



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROYECTO APROBADO SEGÚN ACTA No. 172

Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Armando Delbasto Vélez y otros
Demandados: Expreso Trejos Ltda. y otros
Radicación: 76001-31-03-006-2020-00202-01
Asunto: Apelación Sentencia

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Descorridos los traslados recíprocos¹, se dirime el recurso de apelación interpuestos por ambos bandos procesales frente al fallo proferido el pasado 13 de abril, por el juzgado Sexto Civil de este circuito, que accedió parcialmente a las pretensiones.

II. ANTECEDENTES

La plataforma factual de los pedimentos resiste el siguiente compendio:

Armando Delbasto Vélez y otros demandan a Expreso Trejos Ltda., Galilea Siglo XXI y Andrés Felipe Santos Mejía en orden a que se les declare civilmente responsables y en consecuencia se les condene al resarcimiento de los daños y perjuicios de linaje material e inmaterial causados con ocasión de las lesiones padecidas por Delbasto Vélez el 8 de agosto de 2019 cuando se desplazaba como pasajero en el vehículo de transporte público de placas WHU-143, propiedad de la empresa Galilea Siglo XXI, vinculado a la sociedad Expreso Trejos Ltda. y conducido por Andrés Felipe Santos Mejía, momento en que el rodante se vuelca sobre la vía que conduce de Tuluá a Palmira, Valle.

LAS EXCEPCIONES

Las sociedades Expreso Trejos Ltda. y Galilea Siglo XXI formularon los medios defensivos de: *“Inexistencia de pruebas que soporten la demanda; Fuerza mayor o caso fortuito; Inexistencia de pruebas que demuestren los perjuicios que alega la parte actora; Exoneración de la demandada por intervención de un tercero como causa extraña; Falta de legitimación por activa y carencia procesal para demandar; Inexistencia de pruebas que*

¹ Modificación introducida por la Ley 2213 de 2022, artículo 12.

soporten la demanda; Todo hecho que resulte probado en virtud de la cual (sic) la leyes desconocen la existencia de la obligación o la declara extinguida si alguna vez existió” y “prescripción de la acción contractual”. Defensas que giran en torno a la ausencia de responsabilidad civil que se les enrostra, habida cuenta que, no concurren los elementos axiales de la pretensión indemnizatoria (daño, culpa y relación de causalidad) además que obra una causa extraña concernida al hecho exclusivo de un tercero motociclista que invadió el carril, obligando al conductor de la buseta a maniobrar para evitar el impacto lo que produjo la pérdida de control y su volcamiento. Refieren que los perjuicios reclamados están desprovistos de soporte probatorio que acredite su causación. Finalmente indicó que a voces del canon 993 de la Ley Mercantil la acción derivada de contrato de transporte está prescrita.

De otra parte, Expreso Trejos Ltda., llamó en garantía a Compañía Mundial de Seguros S.A. con base en las pólizas Nos. 2000021313 y 2000021311 que amparan la responsabilidad civil contractual y extracontractual, respectivamente.

El curador *ad litem* de Andrés Felipe Santos Mejía se opuso a la prosperidad de la demanda blandiendo la excepción de *“Perjuicio no probado”* soportada en que no se allegaron medios de juicio que demuestren la convivencia, auxilio o socorro entre la víctima directa del siniestro y los familiares que reclaman indemnización.

Compañía Mundial de Seguros S.A. propuso las defensas de: *“Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual que se persigue; Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual; Ausencia probatoria de los supuestos de hechos de los perjuicios alegados; Ausencia de presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro; Excesiva valoración de perjuicios inmateriales”* y *“Enriquecimiento sin justa causa”*. En esencia se afinca en que no se encuentra suficientemente esclarecido que el señor Santos Mejía hubiese incurrido en alguna irregularidad en la conducción de la buseta que provocara el accidente, tampoco obra prueba fehaciente de la celebración del aludido contrato de transporte, falencias que impiden la declaratoria de responsabilidad civil en su modalidad contractual o extracontractual. Destaca el ayuno probatorio frente a los perjuicios materiales e inmateriales que se reclaman, en abierta desatención del art. 164 del vigente estatuto procesal civil.

En cuanto a la relación de aseguramiento, fundó los descargos de *“Inexistencia de obligación indemnizatoria de Compañía Mundial de Seguros S.A. en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público número 2000021311 como quiera que la naturaleza de dicha póliza se encuentra destinada únicamente a la indemnización de terceros y por lo mismo, los hechos objeto de litigio no constituyen un riesgo amparado por dicho*

contrato; Los hechos del litigio configuran una causal de exclusión de cobertura expresamente pactada en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público número 2000021311; Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A. como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, en todo caso, se aclara al despacho que la eventual obligación de la compañía aseguradora se enmarca dentro los límites y condiciones de los contratos de seguro documentados en las pólizas número 2000021313; Causales de exclusión de cobertura” y “En cualquier evento, no procede obligación indemnizatoria por un monto superior al valor real del perjuicio”. Básicamente residen en que, al no acreditarse la responsabilidad civil del asegurado, no se materializa el riesgo cubierto y la consecuente carga prestacional. Que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual se excluyeron de amparo las lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado, de ahí que, aun cuando se declare responsable al afianzado no habría lugar a condenarla al pago de indemnización por tratarse de un evento expresamente excluido de cobertura. Por último, resalta que, en caso de fallo condenatorio, este deberá ajustarse a los precisos términos acordados en el contrato de seguro.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Delanteramente el juzgador abordó el escrutinio de los denominados presupuestos procesales, que encontró satisfechos, al igual que el material atinente a la legitimación en la causa activa y pasiva; seguidamente, fijó el marco legal y jurisprudencial reglamentario de la acción deprecada y el régimen probatorio aplicable a los asuntos de esta naturaleza, explicando con amplitud que, el estudio de la litis debía encauzarse bajo las preceptivas de la responsabilidad civil contractual respecto de los reclamos elevados por la víctima directa del accidente con ocasión del contrato de transporte celebrado con Expreso Trejos Ltda. En tanto, para los familiares era la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas la llamada a gobernar la contienda dado que sus pretensiones no se originaban en el consabido vínculo negocial. Valoró el haz probatorio arribado al plenario, para finalmente colegir que, el bando demandado no demostró la ocurrencia de una causal de exclusión de responsabilidad ya contractual ora extracontractual, remarcando que la presunta intervención de un tercero motociclista quedó desprovista de acreditación.

En cuanto a la estimación de los perjuicios materiales, sobre el daño emergente consideró como gastos razonables los erogados por concepto de transportes, alimentos y medicamentos formulados por las lesiones infligidas, reconociendo así la suma de \$4'151.463. Respecto al lucro cesante (pasado y futuro) tuvo como soporte para su liquidación, los 100 días de incapacidad temporal y la pérdida de capacidad laboral del 21.88% dictaminados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Igualmente tomó como base la cifra de \$1'257.854 como ingresos salariales certificados por su empleador, a la que aplicó el porcentaje de incapacidad y tuvo en cuenta la probabilidad de vida de la víctima conforme a la Resolución

1555 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, arrojándole un consolidado de \$6'579.157 por los 100 días de «*incapacidad total temporal*»; por lucro cesante consolidado, el guarismo de \$21'132.517,53 y por lucro cesante futuro el valor de \$67'791.063,34 a favor del demandante Armando Delbasto Vélez.

En cuanto atañe a los perjuicios inmateriales, específicamente frente al daño moral estimó que el mismo estaba suficientemente acreditado en todos los integrantes del polo demandante; en ejercicio del arbitrio judicial los fijó en \$15'000.000 para Armando Delbasto Vélez y otra suma igual para Amparo Vélez De Delbasto; para cada uno de los restantes demandantes el importe de \$7'500.000. Atinente al daño a la vida de relación, justipreció este rubro en la cantidad de \$26'000.000 únicamente en favor de Armando Delbasto Vélez al considerar que no se probó su causación en los demás interpellantes.

Frente al llamamiento en garantía adujo que las pólizas expedidas amparaban tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual en que pudiera incurrir el afianzado con el rodante de placas WHU-143, de manera que, las pretensiones indemnizatorias elevadas por los familiares del pasajero, están cobijadas bajo el amparo de la póliza de responsabilidad extracontractual, por lo tanto, «*será solidariamente responsable por las condenas que aquí se hicieron respecto de su tomador*» precisando que el límite de su debito prestacional se concreta en la cifra de \$49'686.960 (60 SMLMV para la época del siniestro, 2019).

IV. RECURSOS DE APELACIÓN Y RÉPLICA

Inconformes con lo decidido los bandos contendidos formularon sendos recursos de apelación, cumpliendo con la doble carga de precisar y exponer sus reparos ante el juez que la dictó y con la sustentación de los mismos en esta sede.

Los demandantes elevaron dos reparos puntuales rotulados: “1. *No haber determinado la sentencia, que las coberturas de las pólizas corresponden a salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del pago de la sentencia*” y “2. *No haber dado por probado, estándolo, la existencia de un daño a la vida de relación para las demandantes Amparo Vélez de Delbasto (madre) y Valentina Rivas Delbasto (sobrina)*” censuras que se fundamentan en que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tienen decantado que el límite de cobertura concerniente fijado en SMMLV debe calcularse a partir del salario vigente al momento del pago de la indemnización, que no a la época del siniestro. De otra parte, manifiesta que sí se encuentra acreditado el daño a la vida de relación respecto de los familiares del lesionado directo, toda vez que, en las declaraciones vertidas, se describieron las atenciones y el apoyo brindado en el periodo de convalecencia y recuperación, acompañándolo a terapias y sesiones de rehabilitación, renunciando a su vida social para estar pendiente de él, es decir, «*cohibiéndose en sus actividades rutinarias*».

A contrapelo, los demandados Expreso Trejos Ltda. y Galilea Siglo XXI impetraron los reparos de “1. *Haberse ordenado el pago de daño emergente sin prueba alguna*”, “2. *Haberse ordenado el pago del lucro cesante a favor del demandante sin prueba de la pérdida del ingreso*”, “3. *Error en la condena por perjuicios morales*”, “4. *Error en la condena por daño a la vida de relación*” y “5. *Error al no condenar como garante sino como solidaria a la compañía de seguros y en la cuantía en que se hizo y no tener en cuenta los medios exceptivos de fondo propuestos por la parte demandante*”. Discurre sobre que los perjuicios materiales reconocidos en el fallo motejado están desprovistos de acreditación, en especial, cuando el propio demandante indicó en su interrogatorio que sus ingresos no desmejoraron pues seguía cumpliendo normalmente sus tareas laborales, de ahí que, no exista una ganancia o provecho que se haya dejado de percibir a raíz del accidente. Califican de «exorbitante» la tasación por perjuicios morales establecida por el *a quo*, igualmente, se oponen a la indemnización por daño a la vida de relación pues, en su criterio, no obra prueba del mentado perjuicio. Recriminan que el veredicto de instancia condene como deudor solidario a la compañía de seguro cuando su verdadera calidad es la de garante conforme al contrato, adicionando que el límite de la cobertura de 60 SMLMV debe entenderse por cada evento, es decir, para cada uno de los demandantes, que no como un límite global para el monto de lo condenado. Finalizan fustigando el fallo porque no se pronunció sobre la excepción de “*Inexistencia de pruebas que soporten la demanda*”.

A su turno, Compañía Mundial de Seguros S.A., planteó las inconformidades de “1. *Indebida valoración de las pruebas recaudadas, por cuanto no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue*”, “2. *La sentencia de primera instancia valoró excesivamente los perjuicios morales reconocidos a la parte actora*”, “3. *El a quo concedió el denominado daño a la vida de relación a pesar de su ausencia probatoria y, además, lo hizo de forma excesiva y desconociendo el baremo jurisprudencial*”, “4. *El a quo reconoció equivocadamente el concepto de daño emergente*”, “5. *El a quo condenó equivocadamente a mi representada de forma solidaria*”, “6. *El fallo de primera instancia no indicó qué póliza debe ser afectada*”, “7. *El despacho de origen ordenó afectar equivocadamente el amparo de daños a bienes de terceros*” y “8. *El a quo vulneró las normas sustantivas del contrato de seguro al generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora*”. Las cuales se edifican en que el juez primigenio valoró indebidamente el acervo probatorio declarando la responsabilidad civil de su asegurado teniendo como único fundamentó la «hipótesis» consignada en el informe de tránsito -IPAT-, sin advertir que esa información se recaudó con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, en otras palabras, el patrullero no es un testigo presencial del insuceso, por ello persiste la incertidumbre sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Estima excesiva y desproporcionada la cuantía reconocida por perjuicio moral en vista que no se acompasa con los parámetros fijados por el Tribunal de cierre de nuestra especialidad; frente al daño a la vida de relación señala que su reconocimiento no encuentra sustento en los medios

de convencimiento arribos al proceso. Se duele del reconocimiento del daño emergente y lucro cesante, por cuanto, el primero, no está demostrado en el legajo dado que los presuntos «*gastos razonables*» como alimentación, no guardan relación causal con el siniestro, de otro lado, la compra de medicamentos debió ser asumida por la EPS afiliadora del lesionado.

Atinente a la relación de aseguramiento, adujo que yerra el sentenciador de primer nivel al condenarlo de manera solidaria a pagar los perjuicios reclamados, soslayando que la solidaridad legal únicamente se predica entre el conductor, propietario y sociedad afiladora del vehículo siniestrado. Se duele que en la parte resolutive del fallo no se indicara cuál de las pólizas debía ser afectada ni los amparos específicos, agrega que, en su punto cuarto, para resarcir los perjuicios irrogados al señor Armando Delbasto Vélez se afectó indebidamente la cobertura por concepto de «*daños a bienes a terceros*» que hace parte del seguro de responsabilidad civil extracontractual pasando por alto que en ella se excluyen expresamente las lesiones irrogadas a los ocupantes del rodante, como argumento adicional, resalta que ese rubro está destinado a indemnizar la pérdida total o parcial de «*objetos dañados, destruidos, extraviados y demás*» en tanto lo reclamado por daño emergente y lucro cesante no se corresponde con el criterio reseñado en precedencia, a manera de conclusión, refiere que no debe afectarse el consabido concepto toda vez que aquel «*busca amparar los daños causados a terceros no ocupantes*», reiterando que de mantenerse indemne el fallo sólo podría aplicarse la cobertura de incapacidad permanente pactada en el seguro de responsabilidad contractual. Por último, recrimina que la providencia motejada al tasar excesivamente el monto de los perjuicios, desconoce normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del Código de Comercio como del Estatuto Civil (aplicables conforme a la remisión normativa consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio), específicamente, en lo atinente a su naturaleza meramente indemnizatoria que no como fuente de enriquecimiento. Hace hincapié en que, a su juicio, la suma de \$21´132.517 fijada por lucro cesante consolidado indemniza la genuina pérdida sufrida por el demandante, en cambio, lo tasado por lucro cesante futuro carece de prueba del deterioro de sus condiciones laborales.

V. CONSIDERACIONES

- 1.- Satisfechos están los apellidados presupuestos procesales, al paso que no se advierte irregularidad alguna con entidad de anonadar la actuación surtida, lo que a la postre habilita a la Sala decidir de mérito la disputa.
- 2.- Igual predicamento cumple hacer respecto del presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa activa y pasiva, habida consideración que la relación jurídica sustancial se encuentra trabada entre las víctimas directas e indirectas, los llamados a responder y la aseguradora llamada en garantía.
- 3.- A manera de exordio, conviene memorar que la competencia de este Cuerpo Colegiado se contrae por expresa política legislativa a resolver en

estrictéz los puntales de inconformidad sustentados por los impugnantes frente al veredicto de primer grado, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas que impongan adoptar medidas de oficio.

Ciertamente, ordena el Código General del Proceso que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los motivos de disenso elevados por los opugnantes para que el superior revoque o reforme la decisión (arts. 320, 322 y 328 CGP), en consecuencia las aristas y conclusiones del fallo que no fueron fustigados quedan sustraídos de posterior debate, es decir, que sobre ellos fenece toda disputa en procura de conservar indemne el acendrado postulado de la congruencia.

En ese orden, los problemas jurídicos que abordará la Sala se contraen a determinar: *i)* examinar si concurren los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil procurada que permitan abrir paso a las indemnizaciones reclamadas; *ii)* determinar si en verdad se incursionó en los desafueros denunciados referidos a las coberturas dispensadas en los contratos de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual; *iii)* esclarecer si Compañía Mundial de Seguros S.A. es solidariamente responsable por todos los daños ocasionados a los demandantes; *iv)* averiguar si el veredicto motejado olvidó identificar cuál de las pólizas adosadas al plenario debía afectarse para el resarcimiento de los perjuicios reconocidos; *v)* definir si el tope de 60 SMMLV pactado como límite de cobertura, debe calcularse con base en el salario mínimo al momento del siniestro o, como lo propone el demandante, con su valor en la data del pago. *vi)* examinar si el reconocimiento del daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño en la vida de relación, se soporta en las piezas de convicción obrantes en el expediente, y si su estimación se corresponde con los parámetros jurisprudenciales.

4.- Liminarmente, se impone precisar que el Juez de primer grado abordó en detalle y con solvencia respecto de la viabilidad de acumular pretensiones de estirpe contractual y extracontractual partiendo de la premisa que en el *sub judice* la responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte es reclamada exclusivamente por el señor Armando Delbasto Vélez en su condición de pasajero al momento del accidente, en tanto la responsabilidad extracontractual se pregoná de sus familiares que integran el polo activo, indemnización que se reclama a título personal, desprovista de cualquier vínculo contractual con los demandados. Enfatizó que, para que surja la responsabilidad contractual, se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre la víctima y el causante del daño, señalando el canon 1003 del Código de Comercio como el faro que guía este tipo de responsabilidad. Igualmente, precisó que está fuera de toda discusión que la conducción de vehículos automotores es catalogada, desde siempre, como una actividad peligrosa y por tanto su tratamiento jurídico en punto de establecer responsabilidades está sometido a la égida de la previsión legislativa contenida en el artículo 2356 del Código Civil.

5.- Tanto los demandados como el llamado en garantía insisten en que no se ha acometido debidamente el estudio y análisis de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil procurada (Reparo 5 de los demandados y 1 de la aseguradora), aunque dicha proposición encierra una contradicción ontológica insalvable, atendida la naturaleza condenatoria del veredicto, la Sala volverá sobre tales nociones para despejar las dudas que pudieren pervivir.

5.1.- De entrada, habrá de decirse que la existencia y validez del contrato de transporte ajustado entre las partes se encuentra suficientemente acreditado en el plenario a través de todo el acervo probatorio acopiado en el legajo. Así, milita el informe policial de accidentes de tránsito donde se reseña que el 8 de agosto de 2019, siendo las 2:57 p.m. fue reportada a la central de radio de la concesión vial PISA S.A. la ocurrencia de un accidente de tránsito en la vía Cali-Andalucía, designándose a los agentes James Zuluaga y Jarvey Cardona Barrios para su atención, quienes al llegar al lugar de los hechos encuentran 12 personas lesionadas, entre ellas el señor Delbasto Vélez; documental que se muestra coherente con el reporte de atención por urgencias prestado en la clínica Urgencias Médicas S.A.S., mismo que describe que ese día -8 de agosto- ingresó el demandante para ser atendido en calidad de *“víctima de accidente de tránsito como pasajero de vehículo, tipo bus, que sufrió volcamiento, minutos antes de un ingreso al servicio de urgencias, mecanismo de trauma, refiere que 2 personas cayeron sobre él en el interior del bus, fue traído por personal de bomberos...”*. Elementos de convicción que incuestionablemente acreditan que el señor Delbasto Vélez ocupaba como pasajero el vehículo siniestrado. De opuesto modo, la duda que pretenden sembrar, desde luego vanamente, los llamados a juicio frente a la existencia del contrato de transporte de marras, se queda en el simple plano de la afirmación retórica y dialéctica, huérfana por completo de comprobación o de algún conato probatorio a tal propósito. Es irrecusable a esta altura procesal que el demandante era pasajero del automotor que lamentablemente sufrió volcamiento y que producto de este insuceso se le ocasionaron unas lesiones de que da cuenta la foliatura.

En este punto impera recordar que, en el derecho doméstico, a voces del art. 176 del Código General del Proceso, la apreciación de la prueba debe surtirse en conjunto, de acuerdo con *«las reglas de la sana critica»* sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley para la existencia y validez de ciertos actos. Es decir, salvo algunas precisas excepciones consagradas expresamente en la ley, en el derecho patrio **no existe en materia de pruebas una tarifa legal** a la que deban someterse los falladores en la aplicación del derecho, quienes en este campo están gobernados por el sistema de la persuasión racional y orientados por los principios de la sana crítica, que según autorizado tratadista no es cosa distinta que la unión de las reglas de la lógica con los axiomas de la experiencia y las leyes de la ciencia, de modo que, salvo que la ley disponga lo contrario, los hechos jurídicamente relevantes pueden demostrarse a través de cualquier medio probatorio siempre que se haya incorporado al proceso con observancia de las formalidades legales, por lo que resultaría antijurídico exigir una tarifa

probatoria en tópicos en los cuales la ley no la reclama, pues la regla general es la libertad de prueba.

De suerte que, a despecho del peregrino argumento blandido por los convocados y el llamado en garantía, no es cierto que el contrato de transporte deba inexorablemente acreditarse con el “*tiquete*” expedido por la empresa transportadora, puesto que, se trata de un contrato consensual y por tanto se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, consecuente con lo anterior, puede demostrarse con cualquier medio de prueba, *a fortiori* cuando las máximas de la experiencia enseñan que, en no pocas ocasiones, en su celebración solo media el abordaje al vehículo de servicio público con la anuencia de quien lo conduce.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, en los siguientes términos.

“(...) si una persona toma un bus de servicio público para ser transportada de un lugar a otro, con la aquiescencia de quien lo conduce, no contra su consentimiento, ni en forma clandestina, es natural derivar que ello ocurre en un escenario contractual con la empresa que explota el vehículo, porque ese contrato, valga recordarlo, es consensual, y como tal, se perfecciona por el sólo acuerdo de las partes (solus consensus obligat) y puede probarse conforme a las reglas generales (art. 981 C.Co.) (...) Del mismo modo, que los reglamentos prohíban al conductor recoger en el trayecto pasajeros sin tiquete, y que dicho sujeto quebrante tal prohibición, no desvirtúa el contrato de transporte, porque aquella cuestión interna de control y responsabilidad no puede ir en perjuicio de terceros, menos dejar sin piso, así no más, la consensualidad del contrato que versa sobre un servicio público que, en línea de principio, no puede negarse”².

5.2.- Ahora bien, menester es precisar que respecto al tipo de acciones con que cuentan los pasajeros que resultan lesionados por un hecho atribuible al transportador, nuestro Tribunal de Casación desde siempre ha sostenido sin variaciones *“que la pretensión del pasajero lesionado es de naturaleza contractual...”³* en virtud de existir entre las partes un convenio de transporte y sobre la empresa transportadora descansa la obligación de conducir a los pasajeros sanos y salvos al lugar de destino.

El contrato de transporte encuentra su definición legal en el artículo 981 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° del Decreto 01 de 1990, cuando dispone: *“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario”*. A su vez los artículos 1000 y ss. del comentado plexo normativo al ocuparse del transporte de personas se limitan

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de octubre de 2006, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

³ Sentencia de 19 de abril de 1993 (CCXXII, 403-406), entre otras.

a señalar particularidades del mismo, como las obligaciones entre las partes, el contenido del boleto, la responsabilidad del transportador, etc.

De otro lado, para que surja la responsabilidad contractual se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre la víctima y el causante del daño. De donde se desprende que los presupuestos condición para establecer esta clase de responsabilidad son: 1) Que haya un contrato válido, 2) Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato, 3) Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.

La legislación comercial impone al transportador una obligación de resultado, consistente en transportar al pasajero sano y salvo hasta el lugar convenido. De no darse tal finalidad por causa imputable al transportador significará un incumplimiento, quien sólo se liberará mediante la prueba de la intervención exclusiva de terceras personas, fuerza mayor o la culpa exclusiva del pasajero (artículo 1003). Esta obligación de resultado es determinante para establecer la responsabilidad en caso de incumplimiento, pues esta comienza desde el momento mismo en que este se hace cargo del pasajero y se extingue cuando el viaje haya concluido, lo cual hace innecesario cualquier juicio de valor sobre el factor culpabilístico del demandado.

Ciertamente, hasta antes de la reforma al contrato de transporte introducida por el Decreto 01 de 1990, se tenía como única causa exonerativa de responsabilidad del transportador la fuerza mayor o caso fortuito que “*no se deba a su culpa*”, ahora se entroniza el concepto de causa extraña, es decir se amplían las causales eximentes de responsabilidad, pero de todas maneras se mantiene que el transportador deberá demostrar además de esta causa extraña **que adoptó las medidas razonables que su profesión le exige en pro de evitar el perjuicio o su agravación.**

No remite a duda, se itera, que sobre el transportador recae una obligación de resultado para efectos de establecer las responsabilidades que se puedan desprender del contrato de transporte, y que para liberarse de ellas debe demostrar con suficiencia no solo la ocurrencia del hecho extraño, sin culpa de su parte, sino que empleó la diligencia y cuidado debidos en razón de su oficio para hacer posible la ejecución de la obligación. (Artículo 992 C. de Co.).

Asimismo, es claro el ordenamiento jurídico mercantil, que en caso que la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte de personas, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte (art. 991 del C. Co.).

5.3.- Bajo este contexto, debe ocuparse la Sala de examinar si en esta contención acude alguna causa extraña con entidad de eximir del deber indemnizatorio a la demandada por el incumplimiento del contrato de transporte que se le achaca.

Sobre este punto, con acierto y suficiencia, el Juez *a quo* para empezar sentó que el demandante estaba relevado de acreditar el factor culpabilístico en la conducta desplegada por el conductor del bus, como quiera que el contrato de transporte de personas comportaba una obligación de resultado, trasladándole al extremo demandado la carga demostrativa de una circunstancia exonerativa de responsabilidad. Con ese cometido los convocados esgrimieron que el motorista no quebrantó ninguna norma de tránsito teniendo en cuenta que el vuelco del automotor se ocasionó por la aparición de un motociclista que invadió el carril por donde se desplazaba el automotor, empero, como lo relievó el pretor de instancia, dichas aseveraciones se dejaron expósitas de acreditación, manteniéndose indemne la presunción de culpa que recae sobre el transportador, consolidándose la responsabilidad endilgada.

Para este Cuerpo Colegiado la conclusión precedente es correcta, en virtud que, ciertamente, la legislación comercial impone al transportador una obligación de resultado, consistente en transportar al pasajero sano y salvo hasta el lugar convenido. Si el transportador pretende exonerarse de dicha obligación deberá demostrar más allá de toda duda razonable que todo se debió a la intervención exclusiva de terceras personas, a fuerza mayor o la culpa exclusiva del pasajero (artículo 1003). Por lo reseñado en la parte dogmática sobre el contrato de transporte y su responsabilidad queda sin piso la peregrina y ligera afirmación de los demandados y la entidad aseguradora quienes sostienen sin más que en atención a la regla general de la carga de la prueba que campea en nuestro sistema procesal, corresponde a la parte actora aquilatar el factor culpabilístico en que incurrió el conductor del rodante, con evidente y craso error, puesto que, por la naturaleza misma de la controversia y la fuente de obligaciones blandida no se hace necesario incursionar en el factor subjetivo de la culpa, por cuanto, ante el incumplimiento de la obligación primaria y básica del transportador, la culpa se presume, según expreso diseño legislativo.

Justamente, acorde a las claras previsiones legales contenidas en el artículo 982, numeral 2° del estatuto mercantil, modificado por el artículo 2° del decreto 01 de 1990, al transportador, en el ejercicio de transporte de personas, se le impone la obligación de conducir las sanas y salvas al lugar de destino, lo que comporta también, según el reseñado canon, la prestación de responder por “*todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste*”.

Es lo que la doctrina ha denominado “*obligación de seguridad*”, en consideración a que el contrato de transporte origina obligaciones de resultado. Esto implica que, en caso de incumplimiento, al pasajero le basta afirmarlo, **sin que tenga que probar la culpa del transportador, pues ésta**

se presume. Como se explicó en la sentencia citada en precedencia, tratándose de “*responsabilidad contractual que implique al propio tiempo el ejercicio de actividad peligrosa, la exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del C. C., sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604*”⁴.

Bajo el anterior escenario fáctico, es incontestable que el sentenciador fustigado para declarar la responsabilidad rogada no adelantó un juicio culpabilístico (diligencia-negligencia) sobre la conducta desplegada por el chofer del bus ni mucho menos basó su decisión en la hipótesis registrada en el informe de accidentes de tránsito, todo lo contrario, se asentó en la presunción de culpa que, por expresa política legislativa, recae sobre el transportador. En otras palabras, el fundamento axial del fallo residió en el hecho de que el polo demandado no demostró un elemento extraño como causa determinante del hecho generador del perjuicio, luego, el intento por acreditar que la conducta del victimario fue diligente, prudente y acorde con lo esperado, no conlleva a su exoneración. En este específico asunto, era imperioso comprobar la ocurrencia de un caso fortuito, una fuerza mayor o que el hecho de un tercero o del señor Delbasto Vélez fueron la causa única del accidente y que dicho evento tuvo lugar pese a que se adoptaron todas las medidas razonables para evitar su ocurrencia, si de eximirse de la responsabilidad se trata. Argumentación que, si bien sirve de soporte para hacer las declaraciones y condenas del caso, de contera están abordando y despachando los cargos elevados sobre la ausencia o carencia de tales requisitorias, como en esta instancia insisten tanto los demandados como la aseguradora misma, lo que desnuda su contraevidencia.

Respecto a la relación de causalidad, no puede articularse la más mínima controversia, pues está plena y unívocamente probado que la lesión en la humanidad del tripulante tuvo un único abrevadero, que no es otro que el incumplimiento del transportador de llevarlo sano y salvo a su lugar de destino, como de ello da cuenta la prueba arrimada que apunta en ese mismo sentido, sin que se torne necesario realizar mayores elucubraciones por ofrecerse inoficiosas. De este modo, fuerza colegir que en el asunto de marras concurren los presupuestos axiológicos reclamados legal y jurisprudencialmente para radicar la responsabilidad demandada.

6.- Verificada así la responsabilidad civil atribuida al transportador, la Sala entrará a examinar los reparos concernientes a las coberturas otorgadas en los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Toda vez que, para la llamada en garantía las indemnizaciones concedidas a los demandantes carecen de cobertura. Tópico que se corresponde con el segundo de los cuestionamientos formulados.

6.1.- Como cuestión de primer orden, impera recabar que no remite a dudas que el riesgo asegurado es el eje axial y total sobre el cual se estructura la operación asegurativa, en tanto tiene una conexión inescindible con el

⁴ *Ibidem.*

interés asegurado, sirve para calcular la prima y determina el hecho o condición suspensiva que dará lugar al débito a cargo de la aseguradora, amén que sirve de insumo para que el asegurador se abstenga de su aseguramiento o haga uso de la potestad de excluir determinadas y específicas circunstancias en cuanto a la ocurrencia del alea se trata, en los términos previstos en el canon 1056 del C. Co., que le ofrece al asegurador la amplia facultad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario.

En la determinación de los riesgos asegurados, es sabido, que dependerá, en primer lugar, del tipo de seguro contratado, bajo la consideración de que en el seguro de daños por fuerza del artículo 1083 del Código de Comercio, deben ampararse las afectaciones que puedan causarse en el patrimonio del asegurado; mientras que en el seguro de responsabilidad cubren **“los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra”** en favor de la víctima (artículo 1127 *ídem*).

La prenotada naturaleza, destáquese, no puede socavarse por cláusulas que vacíen de contenido y finalidad el objeto del seguro contratado, pues ello supondría ir en contra de la esencia conmutativa y sinalagmática de estos objetos, y de la finalidad económica misma del negocio de seguro, pues como lo ha dicho el órgano de cierre en reiteradas oportunidades, el asegurador **“no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”**⁵.

De ahí que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, reclame de los jueces un examen cuidadoso y sistemático de las condiciones generales y particulares de tales convenios, **“(…) especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante”**⁶.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 2020, rad. n.º 2011-00361-01, entre otras.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de mayo de 1988, reiterada en la del 24 de mayo de 2005, rad. 7495, entre muchas otras.

Desde el enfoque que viene de citarse, es claro que, al momento de interpretar un contrato de seguro, el juzgador a la par que debe atender lo allí expresado, se le impone resguardar la función propia de la clase de relación aseguradora de que se trate, en donde antes que privilegiar el apego absoluto a cláusulas insularmente consideradas, debe propenderse por armonizarlas con el sentido general del que derivan su razón de ser en el contexto contractual.

6.2.- Bajo esta específica óptica, huelga advertir que en esta instancia no suscita controversia alguna la existencia de los contratos de seguro blandidos como fuente de la obligación resarcitoria, ni su naturaleza como seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, que por cuestiones de orden se analizarán individualmente, en seguida.

En torno al seguro de Responsabilidad Civil Contractual, se aporta como fuente la póliza No. 2000021313 de *“responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público”* junto con sus anexos que contienen las condiciones generales del seguro. Se identifica como tomador a la sociedad Expreso Trejos Ltda., como beneficiario a los terceros afectados y se individualiza el vehículo de placas WHU 143.

Dentro de las coberturas otorgadas, se enlista la muerte accidental, **incapacidad temporal y permanente**, gastos médicos y hospitalarios, amparo de protección patrimonial, asistencia jurídica en proceso penal y civil y perjuicios morales. El interés asegurable se traza en *“la relación económica que se encuentra amenazada por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente en caso que se presente el riesgo asegurado. el interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. la desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro”*.

Para el específico propósito de dirimir la controversia planteada, impera memorar que la finalidad de esta clase de aseguramiento, es decir, de responsabilidad, debe interpretarse siempre que al protegerse el patrimonio del asegurado se hace de cualquier erogación que salga de su peculio para el pago de indemnizaciones de diversa índole, salvo que, en respeto a la autonomía contractual, se hubiere pactado explícitamente la exclusión de algunos amparos. Siendo esto así, aplicando los postulados de interpretación teológica del contrato de seguro, refulge paladino que el entendimiento natural que mejor se armoniza con la finalidad de salvaguarda del asegurado, es aquel donde se mantiene la indemnidad patrimonial de la sociedad Expreso Trejos Ltda., que no la interpretación -sugerida por la aseguradora- donde el único perjuicio cubierto, responde a la incapacidad permanente del pasajero apartándose del espíritu del contrato, además, de representar la inefectiva traslación de riesgos.

Piénsese que, según las connotaciones de los seguros objeto de estudio, su necesidad brota de la actividad económica desarrollada por la sociedad asegurada, que además de constituir una obligación de resultado -concerniente a trasladar sanos y salvos a sus pasajeros hasta el lugar de destino- también

constituye una actividad catalogada como peligrosa. Circunstancia que la compromete a responder por los daños provocados tanto a los pasajeros que conduce como a terceras personas que se puedan ver afectadas con la actividad de la conducción, situación que la obliga a protegerse de la posible afectación en su patrimonio derivaba de los riesgos mencionados, con ese fin, celebró con Compañía Mundial de Seguros S.A. un contrato de seguro de responsabilidad contractual, que cubriera el riesgo implícito en el desarrollo de su objeto social. Posteriormente en 8 de agosto de 2019 acaece el accidente de tránsito en el cual resulta lesionado un pasajero, hecho que genera para la afianzada la legítima expectativa de que la aseguradora asumirá la salvaguarda de su patrimonio por el acaecimiento del riesgo amparado.

Ello quiere decir, que lo determinante para el efectivo cumplimiento de la finalidad del contrato, es atender todos aquellos elementos que afecten patrimonialmente a su asegurado relacionados con el siniestro, **estén o no expresamente enlistados en el texto de la póliza**; claro está siempre que no hayan sido válidamente excluidos del amparo otorgado, porque de acogerse una hermenéutica diferente implicaría lo que nuestro máximo Tribunal de cierre señala como *“un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos”*.

Postura jurisprudencial reiterada entre otras, en Sentencia del 12 de junio de 2018, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, donde se dijo:

“La expresión perjuicios patrimoniales no puede ser interpretada restrictivamente: 1. Corresponde al detrimento económico que causa el ligado en el contrato de seguro, esto es, el asegurado, con ocasión del hecho dañoso, razón por la cual el mismo artículo 1127 del C. de Co., utiliza la inflexión verbal “en que incurra” y deba resarcir a la víctima. 2. No corresponde a la errónea lectura que se hace de la expresión, discriminando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sino al patrimonio como universalidad jurídica cuya noción envuelve todo perjuicio: tanto material como inmaterial, que obliga la regla milenaria del noeminen laedere a indemnizar al dañador por el perjuicio irrogado a la víctima. 3. El contenido patrimonial de la norma 1088 ejúsdem debe interpretarse, por tanto, en función del causante del perjuicio, y no de la distinción de daños sufridos por la víctima amparados en su integridad por el 1127”⁷.

Con estribo en el anterior, es claro para esta Colegiatura que los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales reclamados y que fueron objeto de condena y tasación, respecto del pasajero demandante, sí son eventos amparados por la póliza expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A. de tal manera que, como la mentada aseguradora fue llamada en garantía por la transportadora Expreso Trejos Ltda., se ordenará el reembolso o reintegro de la suma que esta debe pagar por el siniestro antedicho, en armonía con el clausulado convenido.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC20950 de 12 de diciembre de 2017, exp. 2008-00497-01; y SC10048 de 31 de julio de 2014, rad. 2008-00102-01.

En cuanto atañe al seguro de responsabilidad civil extracontractual, se allega el contrato No. 2000021311, junto con sus anexos que contienen las condiciones generales del seguro, en ella se identifica como tomador a la sociedad Expreso Trejos Ltda., como beneficiario a los terceros afectados y se individualiza el vehículo de placas WHU 143. De su estudio integral, fácilmente se colige que aquella ampara los perjuicios patrimoniales y **extrapatrimoniales** que se causen a terceras personas, pues sin ambages se acordó en los siguientes términos: “*Seguros Mundial cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito...*”. A decir verdad, es tan nítida y perentoria la redacción de lo pactado que ninguna vacilación surge respecto de la efectiva cobertura de las condenas por daño moral impuestas a cargo de la sociedad afianzada, habida cuenta que, las mismas se corresponden con el daño extrapatrimonial expresamente amparado por la compañía de seguros. De ahí que, no se requieran mayores elucubraciones, pese al lapsus en que pudo incurrir el juzgador de instancia cuando refirió impropiaamente la categoría de “daños a bienes de terceros”.

7.- Atinente al tercer interrogante, asociado con la inconformidad de Compañía Mundial de Seguros S.A., que la hubieran declarado solidariamente responsable de los daños reclamados, cuando su obligación indemnizatoria se confina a las coberturas, montos y límites pactados en los contratos de seguros por los cuales se la vincula a este proceso, habrá de precisarse.

Frente a este singular planteamiento, basta relieves, cierto es que la obligación resarcitoria que recae en cabeza de la referida aseguradora no encuentra apoyatura en el principio legal de la solidaridad como equivocadamente lo consideró el funcionario de instancia, sino que la misma afinca y apuntala su fundamento en el clausulado inmerso en el negocio jurídico del contrato de seguro, instrumento a través del cual la aseguradora admite y acepta asumir en los precisos amparos, coberturas, montos, límites y deducibles la responsabilidad patrimonial que se derive en razón de la materialización de un riesgo asegurado por el pago de una contraprestación, llamada prima, como acontece en el *sub lite*.

Así emerge de las claras y perentorias previsiones contenidas en el canon 1079 del C. Co., que ordena que la obligación indemnizatoria del asegurador, una vez cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 1077 *ejusdem*, “no estará obligado a responder, si no hasta concurrencia de la suma asegurada...”.

La H. Corte Suprema de Justicia, sobre esta arista, ha sentenciado que “[Los seguros] no se rigen por el postulado de la reparación integral sino por el principio de la autonomía privada, porque la obligación del asegurador no

*implica hacerse cargo de todas las consecuencias lesivas que el siniestro haya provocado, sino únicamente de aquéllas que estén previstas en el contrato de seguro o la ley*⁸.

Lo anterior descarta la pregonada solidaridad, repetimos, en vista que la aseguradora responde en conformidad con el contrato de seguros celebrado, nada más. En atención a lo dicho, se dispondrá la modificación de rigor en la parte resolutive de este fallo.

8.- Otra glosa blandida frente al fallo se hace consistir en la presunta omisión en identificar cuál de los seguros debía afectarse para cada evento. Al respecto causa estupor, por decir lo menos, que tratándose la Compañía Mundial de Seguros S.A., de un profesional del ramo asegurador, se muestre realmente confundida y abrumada por la necesidad de realizar un elemental juicio de razón para deducir que las indemnizaciones concedidas frente al pasajero atañen a la póliza de responsabilidad civil contractual, mientras que, las otorgadas a sus familiares atañen a los amparos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, tal como brota palmario de todo el andamiaje hermenéutico construido en la impartición de instancia que abordó este tópico con precisión, en los siguientes términos:

“Y ello, no obstante que en la póliza n.º 2000021311 que ampara la responsabilidad extracontractual, si bien «no amparan la eventual responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada por lesiones causadas a los pasajeros del vehículo asegurado», se acepta que la misma si puede ser afectada –en sus propias palabras– para «indemnizar a terceros y no a los ocupantes del vehículo» y como los familiares reclaman su perjuicios a la sazón de la responsabilidad extracontractual, el Despacho entiende que deba servir de venero para su cubrimiento. Además, porque en últimas, ante ambigüedades que se presenten con dichas pólizas, no es posible interpretarla del modo restrictivo que sugiere la llamada en garantía, esto es, que su cobertura solo comprende los perjuicios consecuenciales de un daño ocasionado a un tercero, que no tenga que ver con los familiares del lesionado, pues las cláusulas deben interpretarse en la forma que resulte más favorable al asegurado y beneficiario, y no a la aseguradora”

En verdad, no entiende esta Sala cómo semejante obviedad pueda causar tamaño desconcierto en la entidad aseguradora y en el profesional del derecho que la representa, lo anterior contrasta frontalmente con la experticia y profundo conocimiento en el área del aseguramiento de que hizo gala al contestar la demanda y articular la amalgama de reparos que vienen de verse, oportunidades donde *in extenso* se refirió a las coberturas, valores asegurados, exclusiones, límites, sublímites y deducibles acordados en los contratos de aseguramiento. Y por ese camino resulta un completo dislate que se fustigue la decisión con el pueril argumento de que el fallo terminó afectando la póliza de responsabilidad civil extracontractual para resarcir los

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01.

perjuicios reconocidos al pasajero, entendimiento que además de irreflexivo, margina por entero las nítidas consideraciones vertidas en el fallo. Deplorable argumentación que no puede encontrar abrigo en esta instancia, y nos releva de consideraciones adicionales.

9.- Respecto de si el tope de 60 SMMLV pactado como límite de cobertura, debe calcularse con base en el salario mínimo al momento del siniestro o con su valor en la data del pago. Lo primero que habrá de precisarse es que según la jurisprudencia y doctrina la corrección monetaria no corresponde a la alteración o incremento del *quantum* primigenio, por el contrario, su ajuste deviene de la necesidad de contrarrestar los nocivos efectos de economías inflacionarias como la nuestra que erosionan el poder adquisitivo de la moneda, dicho de otra forma, lo perseguido es una equivalencia cualitativa y no simplemente cuantitativa entre las unidades monetarias. Tal cometido puede lograrse por conducto de mecanismos directos IPC, UVR, salario mínimo, etc., o indirectos como la apellidada indexación.

Sobre el punto tiene precisado la jurisprudencia que:

“la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia —incluida la colombiana— y la dogmática del ramo (...), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero (...) lo que quiere significar que “el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales”, ya que “la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía (...) En palabras de la doctrina acogida por esta Corte “No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil, sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Solo eso, y nada más que eso!”⁹.

Teniendo como norte lo precedente, surge palpable que el monto fijado como límite del resguardo contratado, en cualquier caso, al verse afectado por los perniciosos efectos inflacionarios no puede mantenerse inmutable, como se ilustró, requiere ser ajustado bien sea través de los métodos directos o indirectos, al fin de cuentas, una suma nominal, pagada a valor presente, es la misma cantidad, solo que actualizada. Siendo esto así, atendiendo la precisa voluntad comercial de los contratantes quienes optaron por un método directo de actualización (salario mínimo mensual), la necesaria corrección

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de noviembre de 2001, exp.6094. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

monetaria debe surtirse acogiendo la última actualización de ese parámetro (2023), siendo este el proceder que mejor atiende los principios de equidad y reciprocidad de los contratos bilaterales.

Se agrega en este específico punto que, atendiendo las puntuales condiciones de los contratos de seguro, los límites de cobertura fijados en SMMLV se corresponden así: para el de responsabilidad contractual se entienden por cada pasajero en tanto el límite máximo se obtiene de *“la suma asegurada individual multiplicada por el número total de cupos para pasajeros que figura en la tarjeta de operación del del vehículo asegurado”*; mientras que, en el de responsabilidad extracontractual los amparos individuales se tienen como autónomos y no acumulables, de manera que, el valor máximo de cobertura por la muerte o lesiones a dos o más personas no puede superar los 120 SMMLV *“independientemente del número de muertos o lesionados presentados en un mismo siniestro”*, tal como se pactó en la cláusula 5.3.

Para abundar en razones impera recabar que esta ha sido postura reiterada de este Tribunal, como puede apreciarse en la Sentencia del 21 de junio de 2023 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Ana Luz Escobar Lozano donde se demarco que *“La cobertura de \$3.000’000.000, para Responsabilidad Civil Extracontractual referida en la Póliza, significa que el asegurado puede verse inmerso en multitud de accidentes y cada uno representa un evento que será cubierto hasta 1.000 SMLMV, parámetro que al estar vinculado al SMLMV se actualiza con él e implica que a esta fecha el cubrimiento por evento es hasta \$1.300.606.000 de acuerdo al valor a la fecha de dicho salario”*¹⁰.

Por lo anterior, el cargo prospera.

10.- Abordando el sexto cuestionamiento tocante con los presuntos desbarros en que incurrió el funcionario judicial cognoscente en la determinación de los perjuicios por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación. (Reparo 2 del polo pretensor; 1, 2, 3 y 4 del extremo convocado y 2, 3, 4 y 8 de la llamada en garantía). De forma liminar, propicio resulta asentar, previamente, que es lugar común afirmar que la irrogación del daño como razón de ser y límite de la responsabilidad debe aparecer demostrado irrecusablemente en todos sus aspectos (naturaleza, existencia, extensión, cuantía). Además, se acota que el daño debe ser directo, cierto, real y no meramente contingente o eventual, ya que no es resarcible el puramente hipotético.

Sobre esta temática de capital importancia en el campo de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido inveteradamente:

“Memórase que el daño, por antonomasia, es el elemento, o mejor aún, el factor de atribución de responsabilidad civil de mayor entidad y, de suyo, vigente en esta específica disciplina, como quiera que se erige en su más

¹⁰ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil. Sentencia del 21 de junio de 2023. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad. 760013103016-2021-00163-01.

diáfano e indiscutido presupuesto genético, no importa la corriente, el sistema o la tesitura dogmática imperantes (...)

“En este orden de ideas, ha precisado recientemente la Corte que el daño, mutatis mutandis, es “la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que ‘Si no hay perjuicio’, como lo puntualiza la doctrina especializada, ‘..no hay responsabilidad civil’^{11[2]} (...) (negrillas adrede).

Desde el punto de vista procesal, el daño material deberá probarse dentro de la actuación en forma certera, inequívoca, o irrefragable, teniendo en cuenta que de conformidad con nuestro ordenamiento procesal, el mismo no se presume; ahora bien, dicha demostración la asume la parte que alega haberlo padecido, pues sobre esta particular arista no existe, repetimos, ninguna presunción, ni menos puede suponerse tal causación, ni es suficiente que se limite a su afirmación o simple enunciación; así prosigue la jurisprudencia en comento, señalando sobre este aspecto:

“En consecuencia, si con motivo de una controversia judicial, no se acredita cabal y fehacientemente la floración del aludido elemento prototípico, “presupuesto ontológico de la responsabilidad con alcances decisivos en su funcionamiento” (Sent. Cas. de abril 30 de 1968), conocido -en el argot corriente y en el jurídico- como daño, no se podrá conminar a su reparación, justamente por sustracción de materia, en sentido lato^{12[3]} (...)

“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). Por ello es por lo que las afirmaciones del actor, ayunas de real y eficiente soporte, son sólo una prédica que, por respetable que sea, se inscribe en el vacío probatorio, con las secuelas que irremediabilmente ello supone: el fracaso de su pretensión indemnizatoria. (...)

^{11[2]} Philippe le Tourneau, La Responsabilité Civile, Dalloz, 1.982, París, p. 156. En sentido muy similar, el doctrinante español Jaime Santos Briz, recuerda que, "...no puede hablarse de responsabilidad contractual ni extracontractual si no se ha causado un daño a alguien". La Responsabilidad Civil, Montecorvo, Madrid, 1.981, p. 123.

^{12[3]} Desde esta análoga perspectiva -ya esbozada en líneas que anteceden-, tienen razón los hermanos Henri y León Mazzeaud, al acotar que, si "...se trata de reparar, hace falta desde luego que exista algo que reparar". Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, E.J.E.A, Buenos Aires, 1.977, T. I, Vol. I, p. 293. Cfme: José de Aguiar Dias, Tratado de la Responsabilidad Civil, Edit: José M. Cajica, México, 1.996, Vol. II, p. 352.

“Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, “repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración” (LVIII, pág. 113)”¹³.

10.1.- El artículo 1614 del Código Civil establece que *“entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento...”*; predicado que se extiende y tiene aplicabilidad en materia de la responsabilidad derivada por los delitos y las culpas, cuando el daño tenga origen en una conducta positiva o negativa del agente, o como acontece en este asunto derivada del ejercicio de la actividad de transporte.

El daño emergente, en rasgos generales, existe, cuando un bien salió o va a salir del patrimonio de la víctima por razón del hecho generador del menoscabo. En otras palabras, dicha modalidad de daño está integrado por los gastos en los que haya tenido que incurrir la víctima o se prevea con meridiania certeza que en el futuro tiene que incurrir en ellos, como consecuencia del hecho dañoso, o en la pérdida, deterioro o destrucción de un bien que antes del suceso figuraba en su patrimonio.

Bajo este criterio, el pretor de instancia reconoció *«las erogaciones que corresponden a gastos razonables en que incurrió la víctima, esto es, para transportarse como —de igual manera— alimentos y medicamentos recetados por las lesiones padecidas en el accidente sufrido por el vehículo de placas WHU-143»* por un monto de \$4.151.463; en oposición, el bando interpelado y llamado en garantía adujeron que dichos rubros no se encuentran fehacientemente acreditados, alude que los gastos de alimentación no guardan relación con el hecho dañoso, no entiende por qué el actor incurrió en expensas de peajes en el lapso en que estaba incapacitado y en cuanto a los medicamentos, estos debieron ser asumidos por la EPS afiliadora de la víctima.

Pues bien, frente a las expensas por peajes, según se afirma en el plenario, corresponden a la necesaria movilización a la ciudad de Buga, Valle, para atender su proceso de recuperación que abarcó desde agosto de 2019 hasta enero de 2020, como prueba de ello se aportan números recibos expedidos por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, estación de peaje Cerrito.

Ciertamente, es inobjetable, a riesgo de desconocer la realidad misma y un

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 2002. Expediente No. 6623. M. P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

mínimo de coherencia que posterior al acaecimiento de lesiones importantes en la humanidad de la persona, aquella ineludiblemente requerirá de un proceso de recuperación que dependiendo de su intensidad y complejidad podrá ser más o menos extenso, en ese entendido, los continuos desplazamientos del señor Armando Delbasto Vélez desde su lugar de residencia en el municipio de Palmira, Valle, al municipio de Guadalajara de Buga, Valle, se muestran nítidamente justificados habida cuenta que según la historia clínica que reposa en el plenario, fue en ese periodo y en esa localidad donde las clínicas Urgencias Médicas S.A.S, y CES Prevención S.A.S le brindaron todas las atenciones médicas derivadas del accidente de tránsito en que resultó lesionado el demandante. De este modo, ningún reproche merece el reconocimiento de estas expensas como quiera que no remite a duda su existencia y relación causal con el infortunio del 8 de agosto de 2019.

Igual predicamento cabe hacer en relación con los gastos médicos en que incurrió el actor, esto por cuanto, el argumento concerniente a que esos rubros debió cubrirlos la EPS a la que está afiliada la víctima, carece de sustento probatorio.

En la demanda se describieron aquellas expensas así: compra de pañales, crema; Ciruelax (laxante); insumos médicos; medicamento Benemid; alquiler cama hospitalaria; pato orinal; Ceibón; servicio de inyectología; “*Macrodoni*” y otros medicamentos para la infección urinaria; por un valor de \$1’086.723. En este sentido, demostró con documentos -facturas de venta y recibos de pago- que estuvo compelido a hacer ciertas erogaciones, muy puntuales, escasas, en comparación a la dimensión de las lesiones recibida, “*POLITRAUMATISMO, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN (RUPTURA VESICAL, POR LAPAROTOMÍA, RAFIA DE HERIDA VESICAL Y CISTOTOMÍA), TRAUMA DE PELVIS (FRACTURA DE LA RAMA ISQUIOPUBLICA IZQUIERDA Y FRACTURA DE ACETÁBULO IZQUIERDO) e INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS*” y del extenso tratamiento físico que debió recibir “*casi 90 sesiones de terapia física*”. Lo que contrasta con el ayuno probatorio de Compañía Mundial de Seguros S.A. para controvertir aquellos documentos que soportan los gastos realizados, al respecto se limitó a señalar “*en lo que concierne al alquiler y/o compras de medicamentos o equipos médicos para la recuperación, resulta necesario advertir que si hipotéticamente los mismos fueron requeridos, y en consecuencia, ordenados por su respectivo médico tratante, entonces fueron asumidas por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT, o por su correspondiente EPS o ARL, pero en ningún caso fueron sufragados por la parte actora, por lo que por este concepto no existe ningún daño que deba resarcirse*”, quedando tales alegaciones en el simple plano de su enunciación y no de la certeza para el buen suceso, pues se dejaron huérfanas completamente de demostración que los insumos médicos y medicamentos fueron realmente entregados o suministrados ya sea la EPS, ARL, o cubiertos por el SOAT, se insiste, simples asertos carentes de prueba, incapaces de desvirtuar que la víctima hubiera incurrido en esos gastos que tienen nexo causal directo con las lesiones recibidas en el accidente.

No ocurre lo mismo en referencia con los gastos por alimentación, consistentes en consumos en el establecimiento denominado Frisby, alimentos lácteos de avena y refrescos; por la suma de **\$85.070**. En realidad, estas erogaciones no denotan ni la más mínima relación o nexo causal con el hecho dañoso, pues sin mayores esfuerzos se advierte que corresponde a productos alimentarios de ordinario consumo, es decir, no se trata de provisiones especiales, *verbi gratia*, prescritas por los galenos tratantes con ocasión de sus lesiones, en tanto, los demandantes se enfocan en acreditar su existencia y cuantía, pero no intentan conato probatorio alguno con destino a explicarlo o fundamentarlo: absolutamente nada. De tal suerte que, bajo el señalado contexto, se torna infructuoso su reconocimiento, por consiguiente, se impone restar su cuantía de la condena impuesta por este rubro arrojando el guarismo de **\$4'066.393**.

10.2.- Frente a la estimación del lucro cesante futuro se fustiga su reconocimiento en la medida que la víctima no presentó un deterioro de sus condiciones laborales, a su juicio, la genuina extensión de la pérdida sufrida se concreta en los 100 días de incapacidad, reconocidos en la suma de \$21'132.517 (lucro cesante consolidado). Por lo que, el valor de \$67'791.063 otorgado representa una fuente de enriquecimiento impropia de la naturaleza reparatoria del contrato de seguro.

Concretamente habrá de remarcarse que, las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social no tienen naturaleza resarcitoria dado que su origen acaece de los aportes realizados para dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía y, por ende, no guardan en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos por los demandados.

Así lo ha reiterado en distintas oportunidades la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicando, entre otras, *“que bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y **prestaciones sociales** en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido (sic) a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente”*¹⁴.

En reciente oportunidad, sobre la compatibilidad en la acumulación del pago de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o riesgos profesionales con la indemnización de perjuicios del causante del daño, insistió: *“Los postulados anteriores se han replicado en tiempos más próximos por esta Sala, abriéndose paso el criterio de que las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales (pensión de vejez, de invalidez o sobreviviente) no tienen naturaleza indemnizatoria, dado que su origen deviene de los aportes realizados para*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2498-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía, por lo que no devendría per se incompatible el pago de la pensión de invalidez o sobreviviente con la indemnización de perjuicios a cargo de un tercero causante del daño sufrido por el empleado... ”¹⁵.

Bajo ese tenor, puede sostenerse, sin ambages, que el pago del salario y el reconocimiento del lucro cesante no representa una doble compensación por el mismo daño, por lo que, se muestran perfectamente compatibles, tal como lo sostiene la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil; ninguna contradicción representa el hecho de que el demandante mantuviera su relación laboral, en vista de que, a la liquidación realizada por el juzgador de instancia de este rubro, se le aplicó la reducción del porcentaje de incapacidad laboral 21.88% dictaminado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resarciento en estrictez, únicamente el daño infligido por el agente.

No debemos marginar que la víctima en su interrogatorio de parte fue enfático en señalar que el reintegro a actividades laborales aconteció bajo condiciones especiales *“quede con una fractura que no consolidó (...) de hecho hoy día si estoy mucho tiempo sentado mucho tiempo de pie si camino mucho si estoy mucho tiempo acostado el dolor en la parte de la cadera es un dolor que es un poco fuerte (...) puedo trabajar aunque no en la misma manera como lo hacía antes porque vale decir doctor que durante mi trabajo yo debo desplazarme a unas regiones en mi zona, departamento del Valle, Cauca y Nariño donde debo tomar ciertos medios de transporte para poder llegar a los sitios, cuando debo de viajar a la costa pacífica la compañía me manda en lancha, ya la compañía no me manda porque montar en lancha es perjudicial para mi por el golpeteo. Hay unas zonas donde debo abordar moto (...) peor moto ya no puedo abordar por la vibración, todas esas situaciones han hecho que yo solamente visite ciudades donde las vías son buenas”* limitaciones que incuestionablemente obedecen a las secuelas de carácter permanente dejadas por el accidente que, a su vez, menguaron la capacidad laboral del convocante. Ante este panorama, en verdad, surge incontrovertible que la certeza del perjuicio infligido sobre la capacidad productiva del señor Delbasto, requiere resarcimiento en su justa medida, a más que no le está permitido al responsable civilmente beneficiarse de las erogaciones asumidas legal o contractualmente por un tercero, valga mencionar, el patrono o el sistema de seguridad social. De manera que, no se abre paso el argumento izado por el opugnante.

Y como una razón más y para difuminar cualquier resquicio de dubitación, no hay que olvidar que, aun en los eventos en que se presenta orfandad probatoria respecto de la actividad redituable que ejercía el demandante al momento del accidente, ello no es óbice para que se reconozca y cuantifique el lucro cesante, en virtud que, *“una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC506-2022. M.P. Hilda González Neira.

percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente”¹⁶. Por consiguiente, en el *sub judice* a *fortiori* tendría que reconocerse el referido concepto en favor de la víctima considerando que está plena y cabalmente acreditado que el interpelante era titular de una relación laboral y lo más importante que sufrió una afectación negativa en el ejercicio de su actividad productiva reflejada en la pérdida del 21.88% de su capacidad laboral, desmedro que lo acompañará en lo que le resta de vida ocupacional, situándolo en una posición desventajosa en el mercado laboral, una interpretación contraria socavaría los principios de equidad y reparación integral contenidos en el plexo normativo de la ley 446 de 1998.

10.3.- Respecto de la condena por concepto de perjuicios inmateriales, el bando compelido estima excesiva y desproporcionada la tasación del daño moral como quiera que no se ajusta a los parámetros fijados por el Tribunal de cierre de nuestra especialidad, al tiempo que fustiga el reconocimiento del daño a la vida de relación dado que no encuentra sustento en los medios de convencimiento arribados al proceso.

10.3.1.- Sobre el daño moral es lugar común afirmar que configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial, su cuantificación queda librada al ponderado arbitrio judicial y atendidas las circunstancias especiales del caso, bajo el entendido que el daño moral subjetivo no puede ser reparado íntegramente, sí pueden darse unas satisfacciones equivalentes que operan como paliativos o bálsamos, pues no tienen el carácter de resarcitorios.

No remite a duda ninguna que la tasación de los perjuicios morales está dispensada al arbitrio judicial, que no significa arbitrariedad ni capricho, menos debe entenderse como un regalo u obsequio, sino que dicha ponderación debe estar presidida por la razonabilidad y la proporcionalidad, según la singularidad, especificación, individualización y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables, que deberán ser apreciadas en cada caso en concreto de la mano con los elementos de convicción que militan en el legajo.

De otra parte, los precedentes judiciales, como explícitamente lo consignan no se erigen como camisa de fuerza, o imposiciones para la judicatura, sino que son criterios orientadores o referentes de gran valía para la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, pero su cuantificación queda sometida a la discreta autonomía judicial que deberá considerar siempre las especiales y singulares circunstancias que rodean cada caso en particular. Tiene sentado

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 13728-2019 del 10 de octubre de 2019. M.P. Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

la jurisprudencia que no pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que se apliquen de manera automática o maquinal, como si de una operación matemática se tratara, sino que debe atenderse en cada caso en particular con insumo en las pruebas que obran en el expediente el grado o nivel de la afectación generada en el ofendido para en esa proporción escoltado el juzgador de una ponderada razonabilidad gradúe la condena que por este factor resulte proporcional y con ello en medida alguna cumplir el objetivo de reparación integral del daño.

Atinente a este punto, memórese que, para este concepto, lo máximo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el daño moral ha reconocido, es de \$72'000.000, por la muerte del hijo ora del padre o la madre (sentencia de 19 de diciembre de 2018, exp. 2004-00042-01)¹⁷, para este caso, donde la prueba concerniente a la magnitud del daño, concernido a los sentimientos de angustia, pánico, padecimiento, dolor, miedo, en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, se afinca en las lesiones corporales que sufrió Armando Delbasto Vélez, prontamente se advierte que la condena que por este factor reconoció el juzgador de instancia, se atempera a los parámetros reseñados.

El a quo condenó a los demandados a pagar por este concepto, lo siguiente: \$15'000.000 en favor de Armando Delbasto Vélez; \$15'000.000 para Amparo Vélez de Delbasto y 7'500.000 para cada uno de los restantes demandantes, esto es, Diana Lucia, Jairo Humberto, Diego Hernán Delbasto Vélez y Valentina Rivas Delbasto. Condenas que están muy por debajo de los topes jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia y en ese sentido se consideran razonables y proporcionados. Por tanto, el cargo no prospera.

10.3.2.- El daño a la vida de relación ha sido entendido por la jurisprudencia y la doctrina especializada como un perjuicio extrapatrimonial independiente y autónomo, consistente en el resarcimiento de la afectación a la vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales como resultado de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.

En este sentido, frente a este especial perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha indicado que:

“... el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro

¹⁷ No se tiene en cuenta como referente la sentencia del 26 de agosto de 2021. M.P. Dra. Hilda González Neira, que condenó por perjuicio moral a la demandada en la suma de \$150.000.000 de pesos, en tanto explícitamente la providencia advierte que dicho reconocimiento se hace en atención a las especialísimas circunstancias que rodearon esa controversia, manteniéndose los topes que para el efecto ha dispuesto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil.

de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad... ”¹⁸.

De lo anterior se desprende, que para que esté llamado a prosperar el resarcimiento de este perjuicio inmaterial, deberá estar probado dentro del plenario que la víctima soportó una disminución o deterioro en su calidad de vida, que padeció una pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, que los perjuicios fueron de tal entidad que le impiden disfrutar de las más elementales situaciones de su existencia o que se le haya visto truncada la posibilidad de poder realizar actividades que desarrollaría en su vida cotidiana.

En este singular caso se afirma que la víctima directa con ocasión de las lesiones sufridas en su corporeidad se vio privado «*durante todo el proceso de recuperación y que por haber dejado una significativa pérdida de capacidad laboral lo mantienen privado de las cosas que antes le gustaba hacer, con las cuales se divertía*». Asimismo, se alega que las señoras Amparo Vélez de Delbasto y Valentina Rivas Delbasto también fueron despojadas de los placeres de la vida pues dedicaron todo su esfuerzo y tiempo en cuidar del señor Armando en su periodo de convalecencia haciendo a un lado sus actividades cotidianas. No obstante, tales afirmaciones se quedan en el simple plano retórico y dialéctico limitándose a su mera formulación expósita o huérfana de insumo que le sirva de estribo, en abierta discrepancia con la jurisprudencia que recaba la real y fehaciente acreditación de su existencia.

Al respecto es del caso precisar que la determinación del monto de los perjuicios subjetivos pertenece a la esfera del arbitrio judicial, pues se vuelve casi imposible su mensuración a través de peritos, aunque no puede ser reparado íntegramente, sí puede darse una satisfacción equivalente que operan como paliativos o bálsamos, pues no tienen el carácter de resarcitorios, mas debe dejarse en claro que el arbitrio judicial está reservado para establecer la cuantificación de dichos perjuicios **pero no para efectos de declarar su existencia**. Sobre este tópico sostuvo la Corte que:

“De ese modo, aunque el sentenciador efectuó un juicio para tasar el quantum concreto que amerita la indemnización del perjuicio a la vida de relación, de todas maneras, lo hizo sin atender la auténtica magnitud del daño padecido por la demandante, precisamente porque, anotó, no se conocía. En otras palabras, el estudio para determinar el monto indemnizatorio por este concepto, se fundó en una clara indeterminación probatoria, y por ese camino no puede considerarse que el pronunciamiento

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 mayo del 2008, Rad. 1997-09327-01.

*obedeció a criterios ponderados de reparación integral, como mandan las reglas establecidas sobre la materia*¹⁹.

De tal suerte que, si no aparece acreditado el daño tanto en su existencia como en su cuantía siendo carga de los demandantes es un imposible lógico y jurídico que se pueda predicar alguna relación de causalidad, por sustracción de uno de sus elementos, sería una contradicción dialéctica insuperable que pudiera afirmarse que existe nexo de causalidad entre los hechos del agente y unos daños que no existen o por lo menos no aparecen comprobados, sin daño no existe responsabilidad y resulta inoficiosa cualquier consideración adicional. Y por ese camino no es admisible el argumento edificado por el Juez confutado pues infiere o presupone que las lesiones en la humanidad del demandante implícitamente conllevan la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, igual suerte corren el perjuicio reclamado por sus familiares pues con mayor aserto sobre ellos se cierne un denso manto de duda respecto de sus dificultades para desplegar las más elementales conductas cotidianas, además, que los padecimientos o congojas sufridos hacen parte del daño moral cuyo pago ha sido ordenado, y obviamente, el daño a la vida de relación pertenece a otra categoría autónoma diversa.

En efecto, los conceptos de daño moral y el daño a la vida de relación son distintos y autónomos, se itera, el primero atañe al dolor físico y moral que experimentan las personas y el segundo concierne a las secuelas emocionales que se reflejan en la merma de acciones que hacen más agradable la existencia. Por lo mismo, es nítido que aun cuando su hontanar pueda coincidir, la ocurrencia de uno, no necesariamente conlleva el buen suceso del otro. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, en los siguientes términos.

*“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, **distinto del perjuicio moral**, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, **porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras**”.*

Se insiste, el reconocimiento del daño a la vida de relación no puede soportarse en presunciones o suposiciones por el hecho de haber sufrido una lesión corporal, dado que, la misma podría o no tener la capacidad de incidir negativamente en la calidad de vida de la víctima, luego entonces, se requiere

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC22036-2017. M.P. Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

prueba de su fehaciente materialización.

La jurisprudencia ha dicho que, si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, pues se repite: “*demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba*” (sentencias de febrero 26 y noviembre 19 de 2001). Faltando la necesaria demostración de este presupuesto prototípico que soporta todo juicio de responsabilidad civil, se impone consecuentemente la absolución de los demandados frente a la condena por esta específica modalidad de daño extrapatrimonial.

Vistas así las cosas, es claro que, el denunciado enriquecimiento sin causa quedó sin piso fáctico y jurídico que le sirva de apoyatura, en virtud que se demostró con suficiencia la ocurrencia y extensión de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes, que merecen ser resarcidos.

11.- En atención a los claros dictados del canon 283 CGP, que imponen al juez de la apelación, no de manera discrecional, sino imperativa, extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado, el valor de las condenas dispensadas serán actualizadas hasta la fecha en que se profiera esta providencia, acudiéndose a la consabida fórmula de matemática financiera acuñada para estos efectos, esto es, $VR = VH \times (\text{IPC actual} / \text{IPC inicial})$ y el factor que arroje aplicarlo a las sumas dinerarias a actualizar.

Daño emergente

VR= valor actualizado.

VH= \$4'066.393.

IPC inicial= 131,77

IPC actual= 136,45

$$VR = \$4'066.393 \times (136,45 / 131,77)$$

$$VR = \$4'188.384.$$

Lucro cesante pasado

VR= valor actualizado.

VH= \$21'132.517.

IPC inicial= 131,77

IPC actual= 136,45

$$VR = \$21'132.517 \times (136,45 / 131,77)$$

$$VR = \$22'414.304.$$

Lucro cesante futuro.

VR= valor actualizado.

VH= \$67'791.063

IPC inicial= 131,77

IPC actual= 136,45

$VR= \$67'791.063 \times (136,45 / 131,77)$

$VR= \$69'824.794.$

12.- Finalmente, ante la prosperidad parcial y recíproca de los recursos de apelación, no habrá condenación en costas de esta instancia -art. 365 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal a) del numeral 2° del fallo recurrido, en tanto la condena impuesta por concepto de daño emergente se reduce a \$4'066.393.

MODIFICAR el numeral 4° del fallo apelado, en el sentido que Compañía Mundial de Seguros S.A. está obligada al reembolso o reintegro de las sumas a que fue condenada la sociedad Expreso Trejos Ltda., atendiendo los precisos términos del contrato de seguro celebrado con su asegurada, recabando que el límite de las coberturas en SMMLV corresponde al momento del pago, para cada pasajero en el seguro de responsabilidad contractual; mientras que, en el seguro de responsabilidad extracontractual los amparos individuales se tienen como autónomos y no acumulables sin miramiento del número de muertos o lesionados presentados en el siniestro.

SEGUNDO: REVOCAR el literal f) del numeral 2° del fallo censurado.

TERCERO: Actualizar, hasta la fecha en que se profiere esta providencia²⁰ los montos reconocidos en primera instancia a favor de Armando Delbasto Vélez: por concepto de daño emergente: \$4'188.384; por lucro cesante pasado: \$22'414.304 y lucro cesante futuro: \$69'824.794.

Confirmar en lo demás.

CUARTO: SIN CONDENA en costas de esta instancia.

²⁰ Hasta el mes de octubre de 2023 (136,45), al ser el último índice reportado hasta la fecha por el DANE

QUINTO: Devolver el expediente digital a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



HOMERO MORA INSUASTY



HERNANDO RODRÍGUEZ MESA



CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ